



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001436-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01064-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01064-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL**, mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, a través de la CARTA MÚLTIPLE N° 095-2022/JRP.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2022, el recurrente presentó ante la entidad una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo que se le remita vía correo electrónico la siguiente información:

“(copia fedateadas) que acredite el inicio de las acciones respecto a la denuncia formulada mediante CARTA MULTIPLE N° 055-2022/JRP, de fecha 09 de enero 2022” [sic]

Con fecha 4 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001219-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

¹ Resolución de fecha 11 de mayo de 2022, notificada a la entidad a través del correo electrónico mesadepartesvirtual.mudiar@gmail.com, el día 23 de mayo de 2022, habiéndose recibido acuse automático de recepción en la misma fecha a horas 10:45, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En atención a ello, mediante la Carta N° 15-2022-A.I.P-MUDIAR ingresada a esta instancia con fecha 31 de mayo de 2022, la entidad comunicó lo siguiente:

“Por el presente me dirijo a Ud., en primera instancia expresarte mi cordial saludo, a fin de adjuntar al presente la Carta N° 14-2022-A.1.P-MUDIAR dirigida AL Sr Juan Ramos Paiva alcanzando copia del expediente con referencia a la Carta Múltiple N° 095-2022/JRP.

Manifiesto a Ud., que mi Área encargada de Acceso a la información Pública en ningún momento ha tenido la voluntad de denegar y/o omitir la entrega de información al Sr Juan Ramos Paiva, adjunto copia de los documentos recabados de las áreas respectivas y entregados al solicitante, asimismo manifiesto ,que habiendo cursado reiteradamente Cartas al Área de Abastecimiento, al despacho de Alcaldía solicitando parte de la información requerida, no se obtuvo respuesta alguna, quedando bajo responsabilidad de las áreas en mención el incumplimiento de entrega.” [sic]

Asimismo, de autos se aprecia la Carta N° 14-2022-A.I.P-MUDIAR de fecha 30 de mayo de 2022, dirigida al recurrente comunicando lo siguiente:

“Por el presente me dirijo a Ud., en primera instancia expresarle mi cordial saludo, a fin de adjuntar los documentos solicitados, los cuales evidencia que ya fueron entregados a su persona

- ✚ Con Carta N° 004-2022-A.I.P-MUDIAR dirigida al Sr Juan Ramos Paiva **alcance copia de la Carta N° 02-2022-de fecha 23 de febrero 2022** en la cual doy respuesta a lo solicitado con su Carta Múltiple N 055-2022/JRP.*
- ✚ Con Referencia a la **Carta Múltiple N° 095-2022/JRP** la cual se genera por su persona al no tener respuesta a la denuncia formulada mediante Carta Múltiple N° 055-2022/JRP Ud., debió pedir información con esta carta a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, (con copia al Área de Acceso a la Información Pública -MUDIAR) en cuanto ella ya contaba con la información alcanzada según carta indicada en el punto antes mencionado*
- ✚ Con Carta N° 005-2022-A.I.P-MUDIAR informe al Despacho de Alcaldía, que con fecha 23 de febrero 2022 mi Área alcanzo la documentación solicitada a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y que habiendo recibido la Carta Múltiple N° 118-2022/JRP Ud, reitera pedido información referencia a Carta Múltiple N° 095-2022/JRP, el Despacho de Alcaldía debió ordenar la entrega de información.*
- ✚ Con fecha 25 de mayo 2022 mi área recibe la Cedula de Notificación N° 004420 2022-JUS/TTAIP Carta N° 13-2022-A.I.P-MUDIAR en la que se Resuelve Admitir a Trámite el recurso de apelación recaído en el expediente de apelación N° 01064 2022-JUS/TTAIP interpuesto por su persona con referencia a la Carta Múltiple N° 095-2022/JRP, mi Área Con Carta N° 13-2022-A.I.P-MUDIAR solicito a la Sra. Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativas -MUDIAR el informe sobre las acciones tomadas a fin de alcanzar al interesado, a la fecha no tengo respuesta alguna en cuanto tenga respuesta de lo solicitado se le dará entrega del expediente respectivo.*

ARGUMENTO a todo esto Sr Juan Ramos Paiva que mi persona como encargada de Acceso a la Información Pública he alcanzado copia de los documentos que fueron alcanzados por las Áreas respectivas y solicitados por su persona al Área respectiva, como acredito según los cargos adjuntos, en ningún momento he tenido la **voluntad de denegar, y/ o omitir documento alguno, en su momento se le atendió lo solicitado con las**

documentación alcanzada por los responsables de las Áreas, es así como algunas de las áreas no se obtuvo respuesta, estando bajo su responsabilidad la entrega de documentos, mas no de mi persona como Ud., supuestamente lo formula, y hace denuncia contra mi persona, yo cuento con la evidencias como le alcanzo a Ud., de que hice entrega de información a la Sra. Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, es a quien Ud, debio pedir la información yo se lo comuniqué mediante Carta N° 004-2022-A.I.P._MUDIAR de la entrega de documentos.” [sic]

En esa línea, se observa el ACTA N°002 – 2022, correspondiente al ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN AL SR JUAN RAMOS PAIVA, respecto de diversa documentación conforme se aprecia de la siguiente imagen:

<u>ACTA N° 002 - 2022</u>	
Siendo las 10.00 a.m. del 30 de mayo 2022, se realizó los Documentos Auténticos como Fedatario Municipal de los siguientes documentos de la Municipalidad Distrital El Arenal – Paita.	
<u>ACTA ENTREGA DE INFORMACION AL SR JUAN RAMOS PAIVA</u>	
<u>CARTA N° 14-2022-A.I.P. MUDIAR</u>	
1. CARTA N° 003-2022-MUDIAR.SPADM	01 FOLIO
2. CARTA MULTIPLE N° 003-2022-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
3. CARTA N°019-2020-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
4. EVIDENCIA DE ENVIO VIA ELECTRONICA	01 FOLIO
5. EVIDENCIA DE ENVIO VIA ELECTRONICA	01 FOLIO
6. CARTA N° 004-202-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
7. CARTA MULTIPLE N° 084-2019/JRP	01 FOLIO
8. CARTA N° 039-2020-A.I.P –MUDIAR	01 FOLIO
9. EVIDENCIA ENVIO VIA ELECTRONICA	01 FOLIO
10. CARTA N° 004-2020-MUDIAR-A-A/MMSC	02 FOLIOS
11. CARTA N° 039-2020-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
12. CARTA MULTIPLE N° 001-2022-S.T.P.A.D-MUDIAR/GSP	01 FOLIO
13. CARTA N° 02-2022-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
14. CARTA N° 004-202-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
15. CARTA N° 005-2022-A.I.P –MUDIAR	01 FOLIO
16. CARTA N° 13-2022-A.I.P.-MUDIAR	01 FOLIO
17. EVIDENCIA ENVIO VIA ELECTRONICA	01 FOLIO
18. CARTA N° 05-2022-S.T.P.A-MUDIAR	01 FOLIO
19. CARTA N° 14-2022-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
Siendo las 11.00 a.m. del mismo día se da por terminado la presente Acta dando conformidad de los documentos autenticados.	

Así también, se aprecian copias de cada uno de los documentos que son mencionados en el acta señalado anteriormente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a*

solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico **“(copia fedateadas) que acredite el inicio de las acciones respecto a la denuncia formulada mediante CARTA MULTIPLE N° 055-2022/JRP, de fecha 09 de enero 2022”**. Asimismo, el recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, a nivel de descargos, la entidad a través de la Responsable de Acceso a la Información Pública, comunicó a esta instancia que mediante la Carta N° 14-2022-A.I.P-MUDIAR de fecha 30 de mayo de 2022, remitió al recurrente copia del expediente con referencia a la Carta Múltiple N° 095-2022/JRP. Asimismo, precisó que se requirió la información a las oficinas pertinentes, pero no se obtuvo respuesta.

Sobre el particular, en primer lugar, es importante precisar que la entidad ha indicado haber remitido al recurrente la Carta N° 14-2022-A.I.P-MUDIAR; sin embargo, no se aprecia el correo electrónico por el cual la entidad remitió la aludida misiva, así como la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4³ del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En segundo lugar, la referida Carta N° 14-2022-A.I.P-MUDIAR, emitida por la Responsable de Acceso a la Información Pública, comunica al recurrente que mediante la Carta N° 13-2022-A.I.P-MUDIAR se solicitó a la Secretaria Técnica

³ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: *“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

de Procedimientos Administrativas el informe sobre las acciones tomadas a fin de alcanzarlo al interesado, sin tener respuesta hasta el momento; sin embargo, indicó que en cuanto tenga respuesta de lo solicitado el mismo será proporcionado.

De otro lado, se aprecia el ACTA N°002 – 2022, correspondiente al “ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN AL SR JUAN RAMOS PAIVA”, la cual hace alusión a la entrega de diversa documentación conforme se aprecia de la siguiente imagen:

<u>ACTA N° 002 - 2022</u>		
Siendo las 10.00 a.m. del 30 de mayo 2022, se realizó los Documentos Auténticos como Fedatario Municipal de los siguientes documentos de la Municipalidad Distrital El Arenal – Paita.		
<u>ACTA ENTREGA DE INFORMACION AL SR JUAN RAMOS PAIVA</u>		
<u>CARTA N° 14-2022-A.I.P. MUDIAR</u>		
1.	CARTA N ° 003-2022-MUDIAR.SPADM	01 FOLIO
2.	CARTA MULTIPLE N° 003-2022-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
3.	CARTA N°019-2020-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
4.	EVIDENCIA DE ENVIO VIA ELECTRONICA	01 FOLIO
5.	EVIDENCIA DE ENVIO VIA ELECTRONICA	01 FOLIO
6.	CARTA N° 004-202-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
7.	CARTA MULTIPLE N° 084-2019/JRP	01 FOLIO
8.	CARTA N° 039-2020-A.I.P –MUDIAR	01 FOLIO
9.	EVIDENCIA ENVIO VIA ELECTRONICA	01 FOLIO
10.	CARTA N° 004-2020-MUDIAR-A-A/MMSC	02 FOLIOS
11.	CARTA N° 039-2020-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
12.	CARTA MULTIPLE N° 001-2022-S.T.P.A.D-MUDIAR/GSP	01 FOLIO
13.	CARTA N° 02-2022-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
14.	CARTA N° 004-202-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
15.	CARTA N° 005-2022-A.I.P –MUDIAR	01 FOLIO
16.	CARTA N° 13-2022-A.I.P.-MUDIAR	01 FOLIO
17.	EVIDENCIA ENVIO VIA ELECTRONICA	01 FOLIO
18.	CARTA N° 05-2022-S.T.P.A-MUDIAR	01 FOLIO
19.	CARTA N° 14-2022-A.I.P-MUDIAR	01 FOLIO
Siendo las 11.00 a.m. del mismo día se da por terminado la presente Acta dando conformidad de los documentos autenticados.		

En ese sentido, corresponde a este Tribunal determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, corresponde evaluar lo relacionado al extremo de la Carta N° 14-2022-A.I.P-MUDIAR, por el cual, la Responsable de Acceso a la Información de la entidad, comunicó al recurrente que mediante “(...) Carta N° 13-2022-A.I.P-MUDIAR, solicito a la Sra. Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativas -MUDIAR el informe sobre las acciones tomadas a fin de alcanzar al interesado, a la fecha no tengo respuesta alguna (...)”.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵ establece que las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son:

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley; b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción; d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; (...)”, entre otras (subrayado agregado).

En atención a ello, el artículo 6 del referido Reglamento de la Ley de Transparencia establece que aquel funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada es responsable de: “a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información (...); b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión (...); c. Remitir la información solicitada y sus antecedentes al Secretario General, o quien haga sus veces, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente”; entre otros (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario tener en cuenta que, conforme al numeral d.1 del artículo 3 del aludido Reglamento, las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, incluyen:

“d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:

d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia.” (subrayado agregado).

Por otro lado, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la*

Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En el presente caso, se advierte que a pesar de que la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública (FRAI) requirió la documentación solicitada a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la entidad; no obstante, no se aprecia que dicha unidad orgánica haya cumplido con su obligación de brindar una respuesta al requerimiento de información efectuado, ni tampoco que la entidad haya cumplido con notificar al recurrente la respectiva respuesta de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la información solicitada, pese a las obligaciones establecidas en las normas citadas.

Además de ello, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta congruente, ni precisa, en la medida que el recurrente requirió expresamente "(copia fedateadas) que acredite el inicio de las acciones respecto a la denuncia formulada mediante CARTA MULTIPLE N° 055-2022/JRP (...)"; no obstante, la entidad remitió al recurrente únicamente copia del expediente relacionado a la Carta Múltiple N° 095-2022/JRP, requerimiento que no fue realizado por el administrado en ningún extremo de su solicitud.

Ahora bien, esta instancia verificó el contenido de la documentación anexada al "ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN AL SR JUAN RAMOS PAIVA", y se pudo corroborar que los documentos adjuntos solo tratan de actos administrativos internos relacionados a la atención de la Carta Múltiple N° 095-2022/JRP, pero no de las acciones realizadas en virtud de la denuncia formulada por el recurrente mediante la CARTA MULTIPLE N° 055-2022/JRP.

En ese sentido, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida en la solicitud de información se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, es pertinente tener en consideración que el requerimiento efectuado por el recurrente surgió en virtud de una denuncia que efectuó con la CARTA MULTIPLE N° 055-2022/JRP, en contra de los funcionarios y/o servidores municipales Rocio del Lourdes Benites de Zevallos y los que resulten responsables, a fin de que se inicien los respectivos actos de investigación y se les instaure un Proceso Administrativo Disciplinario.

Al respecto, considerando que dicha información puede tener alguna relación con el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, este Colegiado considera necesario tomar en cuenta el contenido del inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece el carácter confidencial de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas a la potestad sancionadora de la entidad, conforme se cita a continuación:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado)

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En ese sentido, corresponde disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, en este extremo, previa verificación de si las denuncias requeridas forman parte de procedimientos disciplinarios en los que se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando en cuenta los supuestos establecidos en el aludido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, de verificarse que la documentación solicitada por el recurrente posee información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceras personas, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el

numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁶, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

contempladas en la Ley de Transparencia, debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente; o, en caso de inexistencia de la información requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley; o, en caso de inexistencia de la información requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

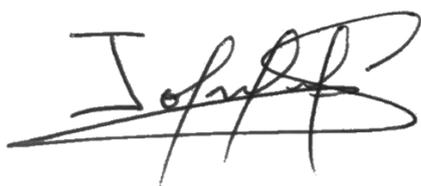
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm